

Datos del Expediente

Carátula: PEDERSEN ELSA C/ ASOCIACION MUTUAL DE EX AGENTES DE YPF Y OTRO/A S/ DESALOJO FALTA DE PAGO

Fecha inicio: 10/06/2019 **N° de Receptoría:** MP - 29446 - 2018 **N° de Expediente:** 168059

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 785

Sentencia - Nro. de Registro: 119

11/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 119 F° 785/787

EXPTE. N° 168.059. Juzgado Civ. y Com. N° 13.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días de julio de dos mil diecinueve, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**PEDERSEN, ELSA C/ ASOCIACION MUTUAL DE EXAGENTES DE YPF S/ DESALOJO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

- 1) ¿Corresponde declarar desierto el recurso de apelación de fs. 259/260?;
- 2) En caso negativo, ¿es justa la sentencia de fs. 255/256?;
- 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

1) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo desestimar la nulidad de notificación opuesta por el Sr. Ernfle a fs. 245, con costas.

Para así decidir, luego de detallar el procedimiento seguido por el oficial notificador al efecto de notificar la demanda, consideró que en el caso se cumplió con lo establecido en el art. 187 del Ac. 3397 de la SCBA y con el recaudo dispuesto en el art. 338 del ordenamiento procesal en el domicilio real de los demandados.

Agregó, que lo anterior no resulta conmovido con las cédulas acompañadas por el nulidicente, en tanto no corresponden a piezas libradas en el marco de estas actuaciones sino al expediente en el que se reclaman ejecutivamente los cánones adeudados con motivo del contrato de locación celebrado entre las partes de este proceso.

II) Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 259/260 por el Dr. Fernando Guerrico, invocando el art. 48 del C.P.C. por el Sr. Hernán Ernfle, fundando su recurso en el mismo escrito con argumentos que merecieron réplica de la contraria en el escrito electrónico de fecha 03-06-2019.

III) Agravia al recurrente el rechazo de la nulidad de notificación impetrada por su parte.

Afirma sobre el particular, que fue diligenciada a su domicilio una cédula de notificación, bajo responsabilidad de parte, dirigida a la “Asociación Mutual de Ex Agentes de YPF” y al Sr. Norberto Ramadan, manifestando su parte que los requeridos no viven en el domicilio de calle Salta N°1280 de esta ciudad, anotiándose en ese momento de la presente acción, con lo cuál, considera que no puede serle opuesta una notificación bajo responsabilidad que se diligenciara anteriormente.

Entiende que los trámites cumplidos para notificar la demanda violaron los arts. 57 y ccdtes. del Ac. 1814/78, 196 y ccdtes. del Ac. 3397/08 y 39 de la ley 21.342 donde se prevé la nulidad de dichos actos por haber menoscabado el derecho de defensa.

Agrega a lo anterior, que no se le ha entregado copia de la demanda restringiendo de dicho modo su defensa.

Renglón seguido, procede a transcribir lo dispuesto en el art. 57 del Ac. 1814/78 y en el art. 39 de la ley 21.342.

A su vez, afirma que el *a quo* debió proveer la contestación de la demanda realizada en forma eventual.

Finalmente, solicita que se haga lugar a lo solicitado revocándose la sentencia recurrida.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

Adelanto que el apelante no efectúa una crítica concreta y razonada de los argumentos esgrimidos por el juzgador de primera instancia para fundar su pronunciamiento.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida, surge que el rechazo de nulidad de notificación pretendida, se encuentra fundado, esencialmente, en la consideración de que el oficial notificador cumplió cabalmente con las obligaciones a su cargo detallando el *a quo* los trámites seguidos por éste, agregando a ello que las cédulas que acompañó el nulidicente como sustento de su postura no pertenecen a este expediente.

Frente a tales argumentos, el apelante se ha limitado a afirmar en forma genérica que no se han cumplido las prescripciones legales atinentes a la notificación de la demanda en un proceso de desalojo sin explicar en ningún momento en que consistiría específicamente tal incumplimiento.

Deslizándose únicamente como argumento la ausencia de traslado de las copias de la demanda basándose para ello en cédulas que el sentenciante aclaró no pertenecen a estos actuados.

Adviértase, que surge de las cédulas libradas en este expediente que las mismas fueron diligenciadas acompañándose ciento dieciocho copias, entre ellas la copia del escrito de demanda (conf. fs. 211/212)

Claramente se evidencia de lo anterior, que los fundamentos que esboza la recurrente se encuentran absolutamente disociados de lo resuelto por el *a quo* puesto que ninguno de ellos se endereza a rebatir los argumentos basilares de la decisión recurrida.

En el caso, la tarea argumentativa del apelante debió encontrar su objeto en explicar por qué no debía entenderse, como lo hizo el *a quo*, que la notificación del traslado de la demanda **efectuada en este expediente** careció de los requisitos básicos de legalidad.

Adviértase, que en ningún párrafo de su expresión de agravios la apelante destina siquiera una línea a explicar donde se encontraría el error en tal consideración del Sr. Juez de Primera Instancia, refiriéndose en términos genéricos a supuestos incumplimientos en el diligenciamiento de la cédula de notificación de la demanda, que cabe aclarar nunca individualiza, sin expedirse respecto de los argumentos utilizado por el *a quo* para fundar la sentencia recurrida, implicando ello, la inexistencia de una crítica concreta y razonada conforme lo requiere el art. 260 del C.P.C.

Cabe recordar a esta altura del análisis que la fundamentación del recurso de apelación: *"...debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, **resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el Juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada**..."* (Hitters, Juan Carlos; *"Técnica de los recursos ordinarios"*. Librería Editorial Platense SRL, La Plata, 1985, pág. 442; conc. Roberto G. Loutayf Ranea; *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 262).

Desde esta perspectiva, ha sostenido esta Alzada que *"... la expresión de agravios debe estar directamente dirigida a la sentencia, debiendo ser una crítica objetiva y razonada de la misma; requiriéndose una articulación seria, fundada, concreta, orientada a demostrar la injusticia del fallo atacado..."* (esta Cámara y Sala, en las causas; N°154.506 *"Cons. Prop. Edif. Calle 3 de febrero 3993/95 c/ Flomenbaum, Ricardo Gregorio s/ acciones de la ley de Prop. Horizontal"*, sent. del 04-10-2013; N°154.404 *"Correa, Guido Armando c/ Juan José Boubee S.A.I.C.A.I. s/ resolución de contrato"*, sent. del 06-08-2013; N°145.804 *"Herrera, Walter c/ Cons. Edif. Entre Ríos s/ daños y perjuicios"*, sent. interlocutoria del 08-06-2010; N°144.507 *"Seguro de depósitos S.A. c/ Tabone, Gladis Noemí s/ ejecución"*, sent. del 24-09-2009; entre otras).

De lo expuesto se desprende que, tal como antes expuse, la carga procesal dispuesta por el art. 260 del CPC no ha sido cumplida, toda vez que la técnica recursiva utilizada por el apelante para refutar la resolución del Juez de grado carece de rigor técnico.

De conformidad con todo lo anterior, corresponde declarar desierto por ausencia de crítica concreta y razonada el recurso de fs. 259/260.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Por no ser del caso tratar la segunda cuestión;

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: **I)** Declarar desierto por ausencia de crítica concreta y razonada el recurso de fs. 259/260; **II)** Imponer las costas al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C.); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: **I)** Se declara desierto por ausencia de crítica concreta y razonada el recurso de fs. 259/260; **II)** Se imponen las costas al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C.); **III)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA** (art. 135, inc. 12, del C.P.C.). y transcurridos los plazos legales, DEVUÉLVASE.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^